



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio : 030
Radicado : 2022-00030
Accionante : María Azucena Flórez Galeano
Agenciada : Teresa Hernández Suescún
Accionado : Nueva EPS S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por María Azucena Flórez Galeano, quien actúa como agente oficiosa de la señora Teresa Hernández Suescun, en contra de José Fernando Cardona Uribe, Presidente, Adriana Jiménez Báez, Secretaria General y Jurídica, Alberto Hernán Guerrero Jacome, Vicepresidente de Salud y, Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional de Nueva EPS S.A., por el presunto incumplimiento al fallo de tutela No. 034, emitido por este Despacho el 16 de mayo de 2022.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS:

II.1. *Mediante fallo de tutela No. 034 emitido por este Despacho 16 de mayo de 2022, se dispuso en la parte resolutive:*

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora Teresa Hernández Suescún, reclamados por María Azucena Flórez Galeano, por lo argüido en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de la Nueva EPS, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice el suministro de silla de ruedas a la medida plegable, espaldar alto con soportes laterales para sostén cefálico, manillas para propulsión por terceros, apoyabrazos removible, arnés para control de tronco, asiento con basculación, repospiernas y repospies removible y abatible, llantas traseras neumáticas, delanteras macizas pin para bloqueo, así como silla pato -cojín antiescaras de gradiente variable a presión, silla pato con rodachines y ortesis -cabestrillo, ordenados por la Doctora Adriana Patricia Martínez Barragán, Médico Especialista Fisiatra adscrita a Medicina y Terapias Domiciliarias MTD, el 5 de febrero de 2022, a la señora Teresa Hernández Suescún.

TERCERO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de la Nueva EPS, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar el suministro de Nistatina crema



100.000 UI por 30 gramos modo de uso tópica en cantidad 6 para 6 meses, para un total de 36, ordenado por el médico tratante desde el 17 de marzo de 2022, a la señora Teresa Hernández Suescún, direccionándola a una IPS que pueda proveerla de forma inmediata. En el evento en que no cuente dentro de su red de prestadores con una institución que pueda proveer el servicio de forma inmediata, dentro del mismo término deberá efectuar la contratación pertinente, a efectos de garantizar el derecho a la salud de la agenciada.

CUARTO: *Se le advierte al accionado, Gerente y/o Representante Legal de la Nueva EPS, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.*

QUINTO: DESVINCULAR *del presente trámite a ADRES, la Secretaría Departamental de Salud de Santander y Medicina y Terapias Domiciliarias MTD S.A.S., conforme lo señalado en antecedencia.*

SEXTO: NO ORDENAR *el recobro ante ADRES, por lo indicado en antecedencia.*

SÉPTIMO: *Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.*

OCTAVO: *Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada”¹.*

II.2. *El 09 de junio de 2022², María Azucena Flórez Galeano, actuando como agente oficiosa de la señora Teresa Hernández Suescún, formuló incidente de desacato, indicando que existía incumplimiento a la sentencia de tutela por parte de la Nueva EPS S.A., como quiera que el 2 de junio de los corrientes se acercó al Centro Integral de Rehabilitación Colombia CIREC, a efectos de reclamar los elementos de apoyo descritos en el numeral segundo de la sentencia de tutela, pero solo se le hizo entrega del cabestrillo, indicándole el funcionario encargado que no existe autorización para el suministro de la silla de ruedas a la medida plegable, espaldar alto con soportes laterales para sostén cefálico, manillas para propulsión por terceros, apoyabrazos removible, arnés para control de tronco, asiento con basculación, repospiernas y repospies removible y abatible, llantas traseras neumáticas, delanteras macizas pin para bloqueo, así como silla pato -cojín antiescaras de gradiente variable a presión, ni silla pato con rodachines.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y antes de decidir sobre la viabilidad o no del trámite de incidente de desacato solicitado por María Azucena Flórez Galeano, agente oficiosa de la señora Teresa*

¹ Folios 5 a 20.

² Folios 1 a 4.



Hernández Suescun, se dispuso correr traslado vía correo electrónico del escrito allegado y sus anexos a los señores José Fernando Cardona Uribe, Presidente, Adriana Jiménez Báez, Secretaria General y Jurídica, Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, Vicepresidente de Salud y Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional de Nueva EPS S.A.³, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co⁴, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación procedieran de no haberlo hecho, a cumplir el fallo, ejerciendo además su derecho de defensa y contradicción.

III.1.2. *El 14 de junio de 2022⁵ la incidentante informó que la Nueva EPS S.A. no había materializado el suministro de la silla de ruedas a la medida plegable, espaldar alto con soportes laterales para sostén cefálico, manillas para propulsión por terceros, apoyabrazos removible, arnés para control de tronco, asiento con basculación, repospiernas y repospies removible y abatible, llantas traseras neumáticas, delanteras macizas pin para bloqueo, la silla pato -cojín antiescaras de gradiente variable a presión, ni la silla pato con rodachines, a favor de su agenciada.*

III.1.3. *Por lo anterior, mediante auto de la misma fecha⁶ se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de los señores José Fernando Cardona Uribe, en calidad de Presidente, Adriana Jiménez Báez, en condición de Secretaria General y Jurídica, y Sandra Milena Vega Gómez, como Gerente Regional de Nueva EPS S.A., a quienes se corrió traslado de la providencia a través de correo electrónico⁷, para que dentro del término de tres (3) días solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, acompañaran los documentos, pruebas anticipadas que se encontraran en su poder y no estuvieran en el expediente, requiriéndolos para que de manera inmediata dieran cumplimiento a la sentencia de tutela No. 034. De igual manera, atendiendo que Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, fungió como Vicepresidente de Salud de la compañía hasta el 31 de diciembre de 2021⁸ y que, por tanto, en la actualidad no le era exigible el cumplimiento de la orden de tutela, se dispuso efectuar el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en contra del señor Alberto Hernán Guerrero Jácome, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.147 quien ostentaba el cargo de Vicepresidente de Salud de la entidad incidentada, surtiendo el traslado respectivo a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la Nueva EPS⁹, con el propósito de que, dentro del término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, procediera, de no haberlo hecho, a cumplir el fallo, ejerciendo además su derecho de defensa y contradicción.*

III.1.4. *Para surtir la notificación personal de la decisión a los antes mencionados, se remitieron los oficios No. T-0932, T-0933, T-0934 y T-0935 del 14 de junio de 2022¹⁰ a las direcciones electrónicas secretaria.general@nuevaeps.com.co y*

³ Mediante oficios No. T-0879, T-0880, T-0881 y T-0882 del 9 de junio de 2022. Ver folios 46 a 50.

⁴ A folio 1 del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Nueva EPS, se consignó que dicho correo electrónico corresponde a la dirección para efectos de notificaciones judiciales.

⁵ Folios 65.

⁶ Folios 66 a 69.

⁷ Mediante oficios No. T-0932, T-0933 y T-0934 del 14 de junio de 2022, enviados a los correos secretaria.general@nuevaeps.com.co y tributaria@nuevaeps.com.co. Ver folios 21 a 42, 70 a 73 y 75.

⁸ Folio 62.

⁹ Mediante oficio No. T-0935 del 14 de junio de 2022, enviado al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co. Ver folios 21 a 42, 74 y 75.

¹⁰ Folios 70 a 74.



tributaria@nuevaeps.com.co, autorizadas para recibir notificaciones comerciales y judiciales, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal de la EPS, expedidos por las cámaras de comercio de Bucaramanga y Bogotá¹¹. Lo anterior, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19 y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

III.1.5. *El 21 de junio de 2022¹² la incidentante reafirmó que la Nueva EPS no había materializado el suministro de los insumos pluricitados en favor de su agenciada.*

III.1.6. *En consecuencia, por auto de la misma fecha¹³, ante el silencio guardado por parte del funcionario requerido de manera previa y la persistencia en el incumplimiento de la directriz constitucional, se aperturó el incidente de desacato en contra de Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, a quién se le corrió traslado de la providencia a través de correo electrónico¹⁴, para que dentro del término de tres (3) días solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, acompañara los documentos, pruebas anticipadas que se encontraran en su poder y no estuvieran en el expediente, requiriéndolo para que de manera inmediata diera cumplimiento a la sentencia de tutela No. 034. Asimismo, fueron requeridos nuevamente, mediante oficios T-0964, T-0965 y T-0966¹⁵ los señores José Fernando Cardona Uribe, Presidente, Adriana Jiménez Báez, Secretaria General y Jurídica y, Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional de Nueva EPS S.A., a efectos de que procedieran de forma inmediata a acatar la orden de tutela.*

III.2. Respuesta de la Nueva EPS S.A.:

III.2.1. *El 13 de junio de 2022, la abogada Myriam Rocío León Amaya, actuando como apoderada especial de la Nueva EPS S.A., según poder otorgado por la Doctora Adriana Jiménez Báez, Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente¹⁶, manifestó que revisado el sistema de información en salud no se encontró radicación de servicios pendientes por proveer a la señora Teresa Hernández Suescún, por lo que se surtió el traslado del caso al área de salud para que efectuara el análisis correspondiente y rindiera el respectivo informe frente a la radicación y autorización de los insumos ordenados, previa validación en el sistema. Al mismo tiempo, sostuvo que una vez se obtuviese el resultado de dicha gestión, ello se pondría en conocimiento del Despacho a través de respuesta complementaria.*

III.2.2. *A su vez, petitionó la desvinculación del señor Danilo Alejandro Vallejo, como quiera que el 1 de enero del presente año, presentó renuncia a su cargo como Vicepresidente de Salud, siendo en la actualidad el señor Alberto Hernán Guerrero Jácome, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.147, quien asumió el cargo de Vicepresidente de Salud y Superior Jerárquico. En igual sentido, elevó solicitud de desvinculación de la señora Adriana Jiménez Báez, arguyendo que no contaba con las funciones de cumplimiento de los fallos de tutela, ya que en su condición de Secretaria General y Jurídica actuaba únicamente en representación judicial y defensa de la compañía, así como también del señor José Fernando*

¹¹ Folios 21 a 42.

¹² Folio 76.

¹³ Folios 77 a 80.

¹⁴ Mediante oficios No. T-0967 del 21 de junio de 2022, enviado al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co. Ver folio 84.

¹⁵ Folios 81 a 83.

¹⁶ Folios 51 a 64.



Cardona Uribe, toda vez que no era la persona encargada de responder por los fallos de tutela, puesto que esta función era competencia de la señora Sandra Milena Vega Gómez.

III.2.3. *Con posterioridad a la apertura del trámite incidental en contra de Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, los días 21 y 22 del mes en curso, se recibió respuesta al auto del 14 de junio de 2022 por parte de la señora Adriana Verónica López Gómez, en calidad de Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A.,¹⁷ en la que manifestó que, de acuerdo con lo informado por el área técnica de salud y el proveedor, la entrega del cabestrillo para inmovilización de miembro superior se llevó a cabo entre el 03 al 06 de junio de 2022. Con base en ello, sostuvo que se corrió traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S para que realizaran el análisis correspondiente y gestionaran lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de la afiliada, procediendo a requerir al prestador encargado para que a la mayor brevedad allegara los soportes de prestación que acreditaran el cumplimiento del fallo en comento. Así, indicó, que una vez obtuviese el resultado de dicha gestión, se comunicaría al Despacho a través de respuesta complementaria.*

III.2.4. *El 28 de junio siguiente¹⁸, en respuesta al auto de fecha 21 de junio de 2022, la señora Adriana Verónica López Gómez, en calidad de Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., reiteró su pronunciamiento anterior, resaltando, también, que los únicos llamados a responder en escala jerárquica por el cumplimiento del presente fallo de tutela eran Sandra Milena Vega Gómez – Gerente Regional Nororiente-, y su superior Alberto Hernán Guerrero Jacome, en calidad de Vicepresidente de Salud en encargo, deprecando, en consecuencia, la desvinculación del Dr. José Fernando Cardona Uribe - Presidente de la Nueva EPS- y la Dra. Adriana Jiménez Báez quien tenía a su cargo funciones de Representación Judicial y Defensa de la Compañía.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar si es procedente o no, sancionar a los señores José Fernando Cardona Uribe -Presidente-, Adriana Jiménez Báez -Secretaria General y Jurídica-, Alberto Hernán Guerrero Jácome, -Vicepresidente de Salud- y Sandra Milena Vega Gómez - Gerente Regional de Nueva EPS S.A-, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela No. 034 del 16 de mayo de 2022, que amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora Teresa Hernández Suescún.

IV.2. Tesis del Despacho:

El Despacho considera, que debe sancionar a los señores Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS S.A., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.147 y Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional de Nueva EPS S.A., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117, por haber descatado deliberada e injustificadamente la orden de tutela No. 034 del 16 de mayo de 2022. Frente a los señores José Fernando Cardona Uribe, Presidente y

¹⁷ Folios 87 a 95.

¹⁸ Folio 96 a 104.



Adriana Jiménez Báez, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, no concurre el requisito de carácter objetivo para la imposición de sanción en su contra.

IV.3. Argumentación Jurídica:

Este Despacho es competente para resolver el presente trámite incidental, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento del fallo tutelar e imponer sanciones de índole disciplinario cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en acatar la orden judicial de protección de derechos fundamentales, razón por la cual se trata de dos figuras diferentes, una tendiente a obtener el cumplimiento de la tutela y otra que tiene que ver con el incidente de desacato propiamente dicho.

De esta forma, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala el trámite a seguir para el cumplimiento del fallo de tutela, pasos que son obligatorios y preclusivos, es decir, deben agotarse uno a continuación del otro, así:

"a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.

c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho".

El anterior procedimiento es de suma importancia dentro del trámite incidental, ya que del cumplimiento de este se deriva la garantía del debido proceso y otorga al juez de tutela, poderes amplios tendientes a garantizar tanto material como objetivamente la orden de protección de derechos fundamentales. Frente a este aspecto, en sentencia T-459 del 2003, el Tribunal Constitucional, destacó:

"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental¹⁹, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento²⁰, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le

¹⁹ Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonel y T-766 de 1998.

²⁰ Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-086 de 2003.



soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho²¹.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite de carácter sancionatorio, que a su tenor literal reza "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas para garantizar el cumplimiento del fallo, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de éstas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden de tutela²².

Por lo anterior, la Corporación en cita ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela, así:

"(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público²³.

*Ahora bien, frente a la potestad en cabeza del Juez de tutela de sancionar con multa y/o arresto a quienes incumplen sus órdenes, la Corporación en cita, en plurales oportunidades, ha establecido que como quiera que se trata de una medida represiva, ésta sólo procede siempre que concurren dos requisitos: **uno de carácter objetivo** referido al simple y llano incumplimiento de la orden y, otro, **subjetivo** que*

²¹ Sentencia del 5 de junio de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² Sentencia T-632 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-458/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada entre otras, en sentencia T-123 del 22 de febrero de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



involucra **la culpabilidad del funcionario en la omisión**, razón por la cual no es suficiente verificar el incumplimiento, sino que se impone, además, comprobar que la persona obligada ha incurrido en dolo o culpa, o que por capricho se resista a la orden judicial²⁴, esto que también deviene de lo señalado por el artículo 14 del Código Disciplinario Único, cuando dispone: "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".

De lo anterior puede concluirse entonces, que todo incidente de desacato lleva consigo el incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva al incidente de desacato, este último que no se predica de la entidad accionada, **sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sentencia de tutela**.

IV.4. El Caso Concreto:

En el caso bajo estudio se observa, que mediante fallo de tutela No. 034, emitido por este Despacho el 16 de mayo de 2022, se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive:

"SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de la Nueva EPS, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice el suministro de silla de ruedas a la medida plegable, espaldar alto con soportes laterales para sostén cefálico, manillas para propulsión por terceros, apoyabrazos removible, arnés para control de tronco, asiento con basculación, repospiernas y repospies removible y abatible, llantas traseras neumáticas, delanteras macizas pin para bloqueo, así como silla pato -cojín antiescaras de gradiente variable a presión, silla pato con rodachines y ortesis - cabestrillo, ordenados por la Doctora Adriana Patricia Martínez Barragán, Médico Especialista Fisiatra adscrita a Medicina y Terapias Domiciliarias MTD, el 5 de febrero de 2022, a la señora Teresa Hernández Suescún".

El 09 de junio de 2022²⁵, María Azucena Flórez Galeano, actuando como agente oficiosa de la señora Teresa Hernández Suescún, formuló incidente de desacato, indicando que existía incumplimiento a la sentencia de tutela por parte de la Nueva EPS S.A., como quiera que el 2 de junio de los corrientes se acercó al Centro Integral de Rehabilitación Colombia CIREC, a efectos de reclamar los elementos de apoyo descritos en el numeral segundo de la sentencia de tutela, pero solo se le hizo entrega del cabestrillo, indicándole el funcionario encargado que no existe autorización para el suministro de la silla de ruedas a la medida plegable, espaldar alto con soportes laterales para sostén cefálico, manillas para propulsión por terceros, apoyabrazos removible, arnés para control de tronco, asiento con basculación, repospiernas y repospies removible y abatible, llantas traseras neumáticas, delanteras macizas pin para bloqueo, así como silla pato -cojín antiescaras de gradiente variable a presión, ni silla pato con rodachines.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y sentencias T-939 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En este mismo sentido, ver sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, T-368 de 2005 y T-632 de 2006, reiteradas recientemente en sentencia T-171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁵ Folios 2 a 4.



Tal y como quedó descrito en el acápite de Actuación Procesal, esta Instancia adelantó el respectivo trámite de incidente de desacato, sin lograr que, en el transcurso del mismo, los señores Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional de Nueva EPS S.A. y Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la misma entidad, acreditaran la autorización y el efectivo suministro de los referidos dispositivos médicos, pues ni siquiera se refirieron a ellos en las contestaciones rendidas.

Al respecto, conviene precisar que si bien la Nueva EPS S.A. advirtió en sus respuestas que, entre los días 03 y 06 de junio hogaño procedió con la entrega del cabestrillo y, que además, la parte incidentante afirmó que dicho insumo fue suministrado, lo cierto es, que nada se adujo frente a los demás elementos ordenados, pues la entidad de salud se limitó a aducir, en un primer momento, que no se encontraban radicaciones de servicios pendientes y, luego se abstuvo de efectuar pronunciamiento al respecto, ya que no refirió, ni mucho menos probó, haber desplegado gestiones óptimas e idóneas a efectos de garantizar la entrega de los insumos restantes, omitiendo con tal accionar acatar efectiva y cabalmente la orden de tutela proferida en el numeral segundo del fallo constitucional No. 034.

*En consecuencia, se cumple con el requisito de carácter objetivo para la imposición de sanción por desacato, toda vez que la sentencia de tutela claramente determinó que la orden estaba dirigida a la Nueva EPS, siendo en la actualidad la señora **Sandra Milena Vega Gómez, la Gerente Regional de Nueva EPS S.A.**, quien tiene a su cargo responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario, para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios y, el Doctor **Alberto Hernán Guerrero Jácome, su superior jerárquico en calidad de Vicepresidente de Salud**, quien en atención a sus funciones debe gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios, por lo que resulta claro la responsabilidad que recae sobre los funcionarios precitados de acatar y garantizar el cumplimiento del fallo constitucional de la referencia. Lo anterior se corrobora con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad prestadora de salud obrante en el plenario²⁶ y las manifestaciones de la apoderada judicial de la Nueva EPS²⁷.*

Respecto de los señores José Fernando Cardona Uribe, Presidente y Adriana Jiménez Báez, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, no concurre el requisito de carácter objetivo para la imposición de sanción en su contra, pues como se dejó sentado, la responsabilidad del cumplimiento del fallo de tutela relacionado con el ámbito de la salud se delegó en Sandra Milena Vega Gómez y su superior jerárquico Alberto Hernán Guerrero Jácome, mas no en ellos, por lo que resultaría inocuo conminarlos para que acaten la sentencia judicial cuando no está dentro de la órbita de sus competencias proceder en ese sentido.

*En lo que atañe al **aspecto subjetivo**, esto es, la intención manifiesta de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, resulta evidente su configuración en el presente asunto, por cuanto desde los días 09 y 14 de junio del año que corre, de manera reiterada han sido conminados los señores Sandra Milena Vega Gómez, Gerente*

²⁶ Folios 21 a 42.

²⁷ Folios 51 a 64, 87 al 95 y 96 a 104.



Regional de Nueva EPS S.A. y Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la misma entidad, respectivamente, para que acaten la sentencia de tutela, sin que hasta el momento lo hubieren hecho a cabalidad, conforme se expuso en precedencia.

En ese orden, no emerge duda que los funcionarios encargados de cumplir con el fallo constitucional fueron debidamente identificados e individualizados durante el curso del presente incidente de desacato desde la fecha en que se agotó el requerimiento previo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991²⁸ y, a pesar de haberse efectuado una correcta notificación, no se advierte el emprendimiento de actuación efectiva e idónea tendiente a superar la negligencia y desidia con la que han actuado frente a la orden judicial, pues han sido renuentes en acatarla y, con ello, han perpetuado la vulneración a los derechos fundamentales amparados a la señora Teresa Hernández Suescún, infiriéndose entonces que la actitud adoptada por las directivas en mención, tiene por objeto desconocer el amparo que la Juez concedió en favor de la precitada ciudadana y, en consecuencia, los efectos propios del fallo judicial de tutela, en especial, su obligatorio cumplimiento.

De esta manera, la entidad ha mostrado pasividad en la ejecución de la orden emitida, la cual fue perentoria y clara, sin que se evidencie ninguna actuación que muestre la intención efectiva de los señores Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional y Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS S.A., para obedecer en su totalidad la sentencia, lo que se constituye en barreras de acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para la parte accionante.

Ahora bien, en torno a la notificación personal de la apertura del trámite incidental, es menester puntualizar, que en el certificado de existencia y representación legal de la Nueva EPS se indica, que la entidad tiene a su disposición las direcciones electrónicas secretaria.general@nuevaeps.com.co y tributaria@nuevaeps.com.co, para efectos de notificaciones judiciales y comerciales²⁹, razón por la cual se remitieron los oficios No. T-0932, T-0933 y T-0934 del 14 de junio de 2022³⁰, a los señores José Fernando Cardona Uribe, Presidente, Adriana Jiménez Báez, Secretaria General y Jurídica, y Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional, respectivamente, así como el oficio No. T-0967 del 21 de junio de 2022³¹ al señor Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS S.A., a dichos e-mails, tal como se advierte en las constancias de envío web³². Lo anterior, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19 y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, es importante acotar, que la jurisprudencia constitucional ha señalado, que en aras de garantizar la celeridad del cumplimiento de los fallos de tutela y obtener la inmediata protección de los derechos fundamentales, no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable de obedecer el mandato judicial³³, sino que basta únicamente la comunicación al incumplido de las

²⁸ Folios 43 a 44 y 66 a 69.

²⁹ Folios 21 a 42.

³⁰ Folios 70 a 72.

³¹ Folio 84.

³² Folios 75 y 86.

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-343 del 5 de mayo de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver también Auto 236 del 23 de octubre de 2013 y Sentencia T-459 de 2003.



determinaciones adoptadas, posición asumida también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia del 9 de febrero de 2016³⁴, entre otras decisiones³⁵, donde adujo que las providencias que se dicten en el marco del trámite de desacato **deben notificarse por el medio más expedito**.

De lo anterior no emerge duda, que la notificación de la apertura del incidente de desacato a los señores Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional de Nueva EPS S.A. y Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, se realizó por el medio más idóneo y eficaz, esto es, a través de los correos electrónicos registrados en el certificado de existencia y representación legal de la Nueva EPS S.A., los cuales como se indicó, se encuentran autorizados para efectos de notificaciones judiciales y comerciales.

La Corte Constitucional ha precisado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones que puedan constituir causales exonerativas de responsabilidad, tales como circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta o jurídica o fáctica para cumplir, éstas que deben ser direccionadas siempre a la luz del principio de la buena fe del demandado³⁶, mismas que no se vislumbran en el subjuicio.

Así, reiteró el Tribunal Constitucional que:

"...No puede imponerse sanción por desacato cuando:

(i.) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y,

(ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo³⁷.

Es por lo anterior que se observa, que la orden de este Despacho fue precisa, determinando que debía ser cumplida por la Nueva EPS, siendo Sandra Milena Vega Gómez, la Gerente Regional de Nueva EPS S.A. y Alberto Hernán Guerrero Jácome, el Vicepresidente de Salud de la misma empresa, los encargados de ello, a quienes además se les otorgó sendas oportunidades para dar cumplimiento al fallo y ejercer del derecho de defensa, no obstante han incumplido.

En este orden de ideas, resulta viable **SANCIONAR** con 5 días de arresto inmutable y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a los señores **Sandra Milena Vega Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 en calidad de Gerente Regional de Nueva EPS S.A. y su superior jerárquico Alberto Hernán Guerrero Jácome, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.147 quien funge como Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS S.A., por haber desacatado deliberada e injustificadamente la orden de tutela No. 034 emitida por este Despacho el 16 de mayo de 2022, razón por la cual, en caso de ser confirmada la sanción, se impartirá**

³⁴ STP1300-2016. Radicación No. 83835.

³⁵ Ver al respecto CSU STL 15 de mayo de 2012 radicado 60509, reiterada en la CSJ STP 14 de mayo de 2013 radicado 66625, CSJ ATP 753-2014 19 de febrero de 2014 radicado 72053 y CSJ STP 9531-2015 21 de julio de 2015 radicado 80397.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 1113 de 2005.

³⁷ Ver sentencias T-1113 y T-368 de 2005, reiteradas en la T-171 de 2009.



orden de arresto y la misma será materializada por el Comandante de Policía Metropolitana de Bucaramanga y/o de la ciudad donde sean aprehendidos, quien dispondrá el sitio donde los sancionados deberán cumplir la misma. Una vez se realice la detención, deberá informarse de manera **INMEDIATA** a este Despacho, con el fin de oficiar al Personero Delegado en lo Penal de dicha ciudad, para que verifique a cabalidad el cumplimiento de la sanción. La suma de dinero correspondiente a la multa, deberá consignarse en la cuenta de la Dirección de Administración Judicial de Santander, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De la misma forma, se requerirá a los sancionados para que de manera inmediata a la notificación de este proveído, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 034 del 16 de mayo de 2022, esto es, **autoricen y garanticen el suministro de silla de ruedas a la medida plegable, espaldar alto con soportes laterales para sostén cefálico, manillas para propulsión por terceros, apoyabrazos removible, arnés para control de tronco, asiento con basculación, repospiernas y repospies removible y abatible, llantas traseras neumáticas, delanteras macizas pin para bloqueo, así como silla pato -cojín antiescaras de gradiente variable a presión y silla pato con rodachines.**

Igualmente, se **ORDENA COMPULSAR COPIAS** de la presente actuación, ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen los hechos y determinen si hubo o no comisión de algún injusto penal, tal y como lo señala el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, **CONSÚLTESE** esta providencia ante el Superior, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-243 de 1996.

Finalmente, notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la Nueva EPS, los cuales se encuentran autorizados para estos efectos y al e-mail de la parte accionante, en atención a las medidas dispuestas por el Consejo Superior la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19 y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con 5 días de arresto inmutable y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a **Sandra Milena Vega Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 en calidad de Gerente Regional de Nueva EPS S.A. y Alberto Hernán Guerrero Jácome, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.147 quien funge como Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS S.A., por haber descatado deliberada e injustificadamente la orden de tutela No. 034 emitida por este Despacho el 16 de mayo de 2022.**



SEGUNDO: Requerir a los antes sancionados para que de manera inmediata a la notificación de este proveído, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 034 del 16 de mayo de 2022, esto es, **autoricen y garanticen el suministro de silla de ruedas a la medida plegable, espaldar alto con soportes laterales para sostén cefálico, manillas para propulsión por terceros, apoyabrazos removible, arnés para control de tronco, asiento con basculación, repospiernas y repospies removible y abatible, llantas traseras neumáticas, delanteras macizas pin para bloqueo, así como silla pato -cojín antiescaras de gradiente variable a presión y silla pato con rodachines.**

TERCERO: COMPULSAR COPIAS de la presente actuación, ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen los hechos y determinen si hubo o no comisión de algún injusto penal.

CUARTO: Una vez se tramite la consulta y en caso de ser confirmada la sanción, se expedirá orden de arresto en contra de **Sandra Milena Vega Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 en calidad de Gerente Regional de Nueva EPS S.A. y Alberto Hernán Guerrero Jácome, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.147 quien funge como Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS S.A.,** las cuales serán materializadas por el Comandante de Policía Metropolitana de Bucaramanga y/o de la ciudad donde sean aprehendidos, quien dispondrá el sitio donde los sancionados deberán cumplir la misma. Una vez se realice la detención, deberá informarse de manera **INMEDIATA** a este Despacho, con el fin de oficiar al Personero Delegado en lo Penal de dicha ciudad, para que verifique a cabalidad el cumplimiento de la sanción.

QUINTO: La suma de dinero correspondiente a la multa, deberá consignarse en la cuenta de la Dirección de Administración Judicial de Santander, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: CONSÚLTESE esta providencia ante el Superior, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-243 de 1996.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los correos electrónicos que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la Nueva EPS S.A., los cuales se encuentran autorizados para estos efectos, así como al e-mail de la accionante, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del COVID-19 y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO

Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580
Correo electrónico: j13pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co